



**EJECUTIVO**  
**RAD. 2023-00239**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho el expediente de la referencia, en el cual la parte demandada presente memorial solicitando que la parte demandada CLINICA LA ASUNCIÓN se tenga por notificada por conducta concluyente y la terminación del proceso por pago condicionado a la entrega de títulos. Sirvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2024

BENILDA CRIALES RINCON  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, procede este Despacho verificar la solicitud presentada por la parte demandante, en la cual solicita que se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada CLINICA LA ASUNCION y además solicita que se decrete la terminación del proceso previo pago de los títulos judiciales.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que a través de escrito de fecha 23 de noviembre de 2023 la demandada CLINICA LA ASUNCION solicita link del expediente electrónico, sin embargo, el despacho no accedió dicha solicitud, atendiendo a lo manifestado en el artículo 123 del Código General del Proceso, en el sentido, que, los demandados solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

Ahora bien, respecto a la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del C.G.P., **“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”**

*Por su parte la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia C-097-2018 que: “la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que **permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial** y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. La denominada “notificación por conducta concluyente” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.*

En el presente asunto, el Despacho no tendrá por notificada por conducta con la demandada CLINICA LA ASUNCION al no encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 301 C.G.P., esto es, el mismo no manifestó que conocía el mandamiento de pago de fecha



18 de mayo de 2023, ni tampoco la mencionó. Amen que tampoco le fue remitido el link del expediente solicitado en su escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, se requerirá a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado CLINICA LA ASUNCIÓN, conforme a lo 291, 292, y 301 del C.G.P., o en su defecto, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de tener por notificada a la demandada CLINICA LA ASUNCIÓN por conducta concluyente, por lo expuesta en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada CLINICA LA ASUNCIÓN, en los términos del artículo 291, 292, y 301 del C.G.P., o en su defecto, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Alfonso Gonzalez Ponton  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b71274afeda883c4dd0c33dc448df4f9a61419e35445330107745697ad846d**

Documento generado en 08/02/2024 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>